



GERENCIA ADJUNTA DE REGULACIÓN TARIFARIA
✉ AV. CANADA N° 1460 – SAN BORJA
☎ 224 0487 224 0488 - FAX 224 0491

Informe OSINERG-GART/GRGT N° 080-2002

Análisis del Recurso de Reconsideración Interpuesto por EMPRESA MINERA YAULIYACU S.A.

Contra la Resolución:

OSINERG N° 1444-2002-OS/CD

Lima, 09 de octubre de 2002

INDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	8
2.1. SITUACIÓN PARTICULAR DE YAULIYACU	9
2.1.1. Sustento del Argumento	9
2.1.2. Análisis del OSINERG	10
2.1.3. Conclusiones.....	12
2.2. INCREMENTOS INJUSTIFICADOS	12
2.2.1. Sustento del Argumento	12
2.2.2. Análisis del OSINERG	12
2.2.3. Conclusiones.....	12
2.3. USO DE CRITERIOS DISCRIMINATORIOS.....	12
2.3.1. Sustento del Argumento	12
2.3.2. Análisis del OSINERG	13
2.3.3. Conclusiones.....	14
2.4. COSTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	14
2.4.1. Sustento del Argumento	14
2.4.2. Análisis del OSINERG	14
2.4.3. Conclusiones.....	15
2.5. CIERRE DEL ANILLO EN CASAPALCA.....	15
2.5.1. Sustento del Argumento	15
2.5.2. Análisis del OSINERG	15
2.5.3. Conclusiones.....	15
3. POSICION DE ELECTROANDES, RESPECTO AL RECURSO DE YAULIYACU.....	16
3.1. ANÁLISIS DE OSINERG	17
4. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN	19

Resumen Ejecutivo

La Empresa Minera Yauliyacu S.A. solicita en su recurso de reconsideración: (i) modificar los valores consignados en la Resolución OSINERG N° 1444-OS/CD (ii) suspender de oficio la resolución impugnada. La recurrente sustenta sus pedidos argumentando, principalmente, que la resolución impugnada ha desconocido la situación particular en la que se encuentra esta empresa minera, que el OSINERG ha efectuado incrementos injustificados en las compensaciones del sistema secundario de transmisión y que la aplicación de la resolución impugnada le producirá perjuicios económicos irreversibles.

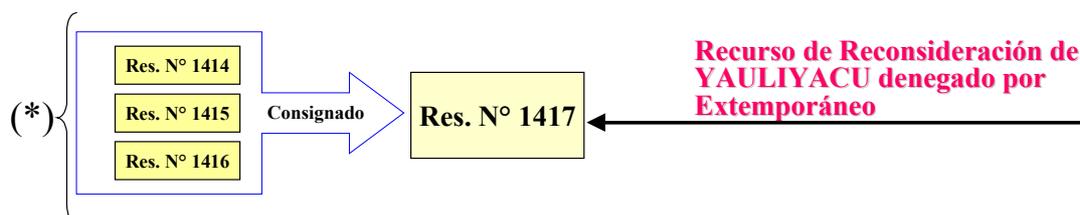
De análisis efectuado por el OSINERG, en relación con el punto (i), se concluye que todos los argumentos expuestos en su recurso están dirigidos contra las tarifas fijadas mediante la Resolución OSINERG N° 1414-2002-OS/CD las que fueran consignadas en la Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD. Es decir, la recurrente usa como pretexto la Resolución OSINERG N° 1444-2002-OS/CD para impugnar valores contenidos en la Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD. En consecuencia, la solicitud de esta empresa resulta improcedente.

Con relación al punto (ii), no se aprecian vicios de nulidad en el acto administrativo recurrido, encontrándose improcedente la solicitud de suspensión de la resolución impugnada.

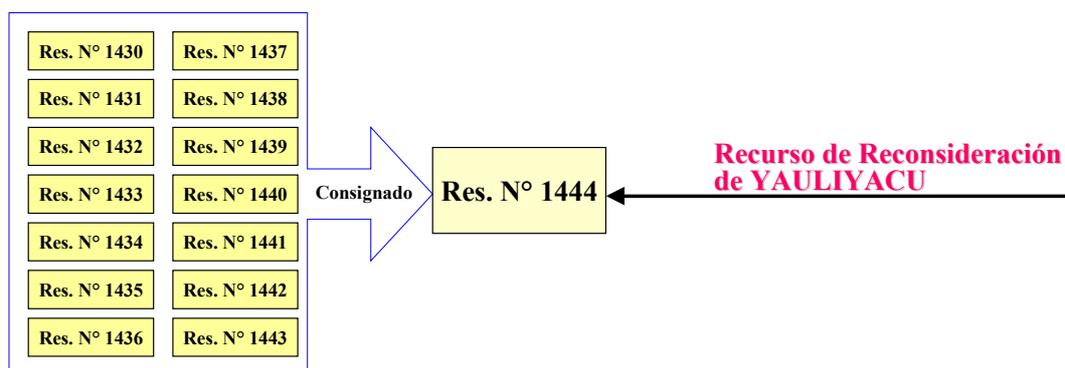
Cabe señalar que Electroandes S.A. (titular de las instalaciones de transmisión que usa la recurrente) presentó un escrito sobre el recurso de reconsideración de la Empresa Minera Yauliyacu S.A., cuyo argumento y conclusiones van en la misma dirección que la conclusión de OSINERG y que por tanto, no altera la conclusión alcanzada de que el recurso es improcedente.

En el siguiente esquema se muestra la relación causal de las resoluciones involucradas en el recurso de reconsideración.

Resoluciones de Tarifas y Compensaciones de SST



Resoluciones que resolvieron los 14 Recursos de Reconsideración contra (*)



En el esquema anterior se muestra que la Empresa Minera Yauliyacu S.A. recurre contra la Resolución OSINERG N° 1444-OS/CD que consignó los resultados de resolver los 14 recursos de reconsideración que se indican (Resoluciones N° 1430 al 1443). Sin embargo, pretende se modifique los resultados de la Resolución OSINERG N° 1417-OS/CD (la cual recurrió en forma extemporánea y no fue admitida a trámite).

1. Introducción

De conformidad con lo dispuesto por el del literal b) de Artículo 43° de la Ley de Concesiones Eléctricas¹ (en adelante “LCE”), las tarifas y compensaciones correspondientes a los sistemas de transmisión deberán ser reguladas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (en adelante “OSINERG”). De acuerdo con lo estipulado por el Artículo 44° de la LCE², la referida regulación será efectuada, independientemente de sí las tarifas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia.

Mediante Resolución OSINERG N° 0003-2002-OS/CD se aprobó la norma denominada “Procedimientos para Fijación de Precios Regulados”, dentro de la cual se encuentra el Anexo B “Procedimiento para Fijación de Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión”. Este procedimiento establece los pasos a seguir en la regulación de las correspondientes cargos de la transmisión secundaria, cuya fecha de inicio, para la regulación correspondiente al año 2002, se estableció que debería ocurrir, antes del 16 de marzo, con la presentación de los estudios técnico-económico por parte de los titulares de los sistemas de transmisión, conforme fuera dispuesto por la Resolución OSINERG N° 0424-2002-OS/CD.

¹ **Artículo 43°.**- Estarán sujetos a regulación de precios:

(...)

b) Las tarifas y compensaciones a titulares de Sistemas de Transmisión y Distribución;

(...)

² **Artículo 44°.**- Las tarifas de transmisión y distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía independientemente de si éstas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la Ley. Para éstos últimos, los precios de generación se obtendrán por acuerdo de partes.

(...)

Siguiendo los pasos establecidos en el procedimiento señalado en el párrafo anterior y con la finalidad de promover la participación de los diversos agentes (empresas concesionarias, asociaciones de usuarios, usuarios individuales, etc.) en el proceso de toma de decisiones, con fecha 15 de abril de 2002, el Consejo Directivo del OSINERG realizó una primera audiencia pública en donde los titulares de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST"), encargados de presentar al OSINERG sus propuestas tarifarias, expusieron el contenido de los estudios técnico-económicos.

Posteriormente, el 29 de abril de 2002, el OSINERG remitió, a los titulares de los SST, los informes correspondientes con las observaciones encontradas a los estudios técnico-económicos señalados anteriormente.

Enseguida, se dispuso la realización de una segunda audiencia pública, la misma que se llevó a cabo el 06 de mayo de 2002, en la que el OSINERG expuso los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el análisis de los estudios técnico-económicos presentados por los titulares de transmisión y que se utilizaron, además, para la regulación tarifaria. Asimismo, se expuso en esta audiencia el contenido de las observaciones encontradas por el OSINERG a cada una de las propuestas tarifarias formuladas por las empresas propietarias de los SST. Las observaciones señaladas fueron revisadas y respondidas por los titulares de transmisión con fecha 13 de mayo de 2002.

Así mismo, en cumplimiento del literal g) del "Procedimiento para Fijación de Tarifas y Compensaciones para los Sistemas Secundarios de Transmisión", antes del 13 de julio de 2002, el OSINERG publicó en su página WEB la relación de información que sustentan las resoluciones de fijación de las correspondientes tarifas y compensaciones del SST.

Con fecha 28 de julio de 2002, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43° de la LCE y en el procedimiento mencionado en el párrafo anterior, el OSINERG publicó las Resoluciones OSINERG N° 1414-2002-OS/CD, OSINERG N° 1415-2002-OS/CD OSINERG, N° 1416-2002-OS/CD y OSINERG N° 1417-2002-OS/CD, las mismas que establecieron las tarifas y compensaciones de los SST correspondientes al año 2002.

Catorce empresas presentaron recurso de reconsideración contra las resoluciones citadas en el párrafo anterior, dentro de los términos legalmente establecidos. Empresa Minera Yauliyacu S.A. (en adelante "YAULIYACU") presentó recurso de reconsideración contra la Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD en forma extemporánea, razón por la cual no fue admitido a trámite.

Los recursos de reconsideración que fueron presentados oportunamente, fueron resueltos mediante catorce resoluciones numeradas desde la Resolución OSINERG N° 1430-2002-OS/CD hasta la Resolución OSINERG N° 1443-2002-OS/CD. Algunas de estas resoluciones declararon fundadas determinadas impugnaciones, lo que originó la modificación de ciertos valores correspondientes a tarifas y compensaciones ya aprobadas, procediéndose a consignar las modificaciones consecuentes en la resolución complementaria OSINERG N° 1444-2002-OS/CD (en adelante "RESOLUCION").

Con fecha 17 de setiembre de 2002, YAULIYACU, de acuerdo con la atribución que le confiere el Artículo 74° de la LCE³, interpuso recurso de reconsideración contra la RESOLUCIÓN, cuyos alcances se señalan en el Capítulo 2 siguiente.

El presente informe presenta el análisis del recurso de reconsideración interpuesto por YAULIYACU, sobre la base de la normatividad vigente establecida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, en el Reglamento General de OSINERG aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Por cada aspecto reconsiderado, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por la recurrente, enseguida se presenta el análisis técnico efectuado por el OSINERG y finalmente se establecen las conclusiones y recomendaciones al respecto.

³ **Artículo 74°.**- Las partes interesadas podrán interponer recursos de reconsideración contra la resolución de la Comisión de Tarifas de Energía, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

El recurso de reconsideración deberá ser resuelto dentro de un plazo de treinta días naturales a partir de su interposición, con lo que quedará agotada la vía administrativa.

2. Recurso de Reconsideración

YAULIYACU solicita a OSINERG modificar y/o rectificar los valores consignados en la RESOLUCIÓN de acuerdo con los criterios y fórmulas de actualización contenidos en la Resolución de la Comisión de Tarifas de Energía N° 006-2001-P/CTE, en concordancia con lo establecido en la Resolución OSINERG N° 1089-2001 OS/CD. La recurrente sustenta su pedido sobre la base de los siguientes argumentos:

- 1.- **Situación particular de YAULIYACU:** la RESOLUCIÓN ha desconocido la situación particular de YAULIYACU que justifica la determinación individualizada de la compensación por el uso del SST de ELECTROANDES S.A. (en adelante "ELECTROANDES").
- 2.- **Incrementos injustificados:** la RESOLUCIÓN ha efectuado incrementos injustificados en las compensaciones por el uso del SST de ELECTROANDES.
- 3.- **Uso de criterios discriminatorios:** la RESOLUCIÓN ha aplicado criterios discriminatorios en perjuicio de YAULIYACU.
- 4.- **Costos de operación y mantenimiento:** la RESOLUCIÓN no ha tomado en cuenta que las compensaciones sólo deben considerar los costos reales de operación y mantenimiento.
- 5.- **Cierre del anillo en Casapalca:** la RESOLUCIÓN no ha tomado en cuenta el cierre del anillo en la subestación Casapalca.

Asimismo, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante "LPAG"), YAULIYACU

⁴ **Artículo 216°.-** Suspensión de la Ejecución

216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

solicita que se suspenda de oficio la RESOLUCIÓN debido a que, según la recurrente, se producirán perjuicios económicos a YAULIYACU de imposible o difícil recuperación.

Respecto a esta última solicitud, cabe indicar que de acuerdo con el informe legal correspondiente, en este caso, no se aprecian vicios de nulidad en el acto administrativo recurrido, encontrándose improcedente la solicitud.

A continuación, se presenta un resumen de los argumentos presentados por la recurrente, así como su análisis correspondiente.

2.1. Situación Particular de YAULIYACU

2.1.1. Sustento del Argumento

YAULIYACU señala que la aplicación de los valores modificados por la resolución impugnada le resulta perjudicial, porque la tarifa referida al punto de venta de energía PASCO OESTE correspondiente a las instalaciones del SST de ELECTROANDES, incorpora instalaciones como las subestaciones Andaychagua y Chumpe, que no utiliza;

Según expresa la recurrente, YAULIYACU se encuentra en una situación particular que fue reconocida por el OSINERG con la Resolución OSINERG N° 2126-2001-OS/CD, cuando estableció que:

“(...) aquellos casos en los que se requiere de un tratamiento “particular” no se refieren a la necesidad de aplicar un procedimiento especial sino únicamente a la necesidad de tratar el asunto de manera individual, como lo confirma el hecho de haberse dispuesto que en estos casos el OSINERG efectuaría –a solicitud de parte- la determinación individualizada de las compensaciones de transmisión y/o distribución”.

216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

216.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

216.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

216.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

Adicionalmente, YAULIYACU menciona que la Resolución OSINERG N° 2126-2001-OS/CD estableció las compensaciones por el uso de los SST, considerando la prestación de un servicio eficiente conforme lo establece el Artículo 8° de la LCE⁵. Señala que, de ahí se origina la aprobación del “Procedimiento para la Aplicación de los Cargos por Transmisión y Distribución a Clientes Libres”, pasando luego a transcribir los requerimientos de eficiencia contenidos en tal procedimiento.

Refiriéndose a su caso, indica YAULIYACU que el OSINERG ha reconocido que “(...) las instalaciones se encontraban evidentemente DESADAPTADAS”, situación característica en muchas de las instalaciones de ELECTROANDES, de modo tal que se podía presentar compensaciones reducidas en comparación con otras referidas a instalaciones que se encontraban económicamente adaptadas.

Indica también, que el OSINERG ha reconocido que “(...) las instalaciones de Empresa Minera Yauliyacu S.A. fueron construidas hace más de 80 años motivadas por una demanda de tipo minero que existió en su oportunidad y que con toda seguridad justificó, y pagó, las inversiones que se hicieron. En el presente, si dichas instalaciones aún prestan servicio, lo hacen bajo condiciones marginales y no resulta admisible que, apelando a un concepto de costo anual correspondiente a instalaciones nuevas, se intente obtener una remuneración que va más allá de lo razonable para un usuario cualquiera, ya que por encima de todo debe primar el concepto de Sistema de Transmisión Económicamente Adaptado contemplado en la Ley de Concesiones Eléctricas.”.

Conforme a los párrafos descritos, YAULIYACU concluye este extremo afirmando que “(...) el OSINERG no ha tomado en cuenta la situación particular en la que se encuentra la empresa Minera Yauliyacu S.A.”, motivo por el cual solicita la reconsideración de la RESOLUCIÓN que modificó los cuadros contenidos en la Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD.

2.1.2. Análisis del OSINERG

Con relación a la afirmación de que las tarifas de la zona PASCO OESTE le resultan perjudiciales por que incorpora instalaciones no utilizadas por YAULIYACU, cabe señalar que, en esta oportunidad, dicha afirmación no puede ser motivo de análisis por el OSINERG toda vez que la definición de la zona PASCO OESTE fue motivo de la Resolución OSINERG N° 1414-2002-OS/CD, la cual no fue recurrida por YAULIYACU. Las tarifas y compensaciones aprobadas con la citada resolución fueron consignadas en la Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD, la misma que fue recurrida extemporáneamente por YAULIYACU y como tal no fue admitida.

En tal razón resulta improcedente solicitar la modificación de la RESOLUCIÓN sobre la base del mencionado argumento, habida cuenta que

⁵ **Artículo 8°.-** La Ley establece un régimen de libertad de precios para los suministros que puedan efectuarse en condiciones de competencia, y un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran, reconociendo costos de eficiencia según los criterios contenidos en el Título V de la presente Ley.

(...)

ella tuvo por objeto consignar las modificaciones a que dieron lugar los recursos de reconsideración presentados oportunamente por determinadas empresas titulares de los SST contra las resoluciones OSINERG N° 1414-2002-OS/CD, OSINERG N° 1415-2002-OS/CD, OSINERG N° 1416-2002-OS/CD y OSINERG N° 1417-2002-OS/CD.

La Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD consigna los nuevos cargos que reemplazan a los fijados por la Resolución N° 006-2001 P/CTE y por extensión a lo dispuesto por las resoluciones OSINERG N° 1534-2001-OS/CD y OSINERG N° 2126-2001-OS/CD. Los citados nuevos cargos son los que YAULIYACU debería utilizar para determinar las compensaciones aplicables por las instalaciones que utiliza de ELECTROANDES.

En lo referente a la afirmación de que YAULIYACU se encuentra en una situación particular “expresamente reconocida por OSINERG”, debe señalarse que la situación referida, fue el resultado de la fijación individualizada de los cargos de transmisión mediante las resoluciones OSINERG N° 1534-2001-OS/CD y OSINERG N° 2126-2001-OS/CD, resoluciones que fueron superadas por las resoluciones OSINERG N° 1414-2002-OS/CD y OSINERG N° 1417-2002-OS/CD, las que fijan nuevos cargos de transmisión por zonas, por sistemas eléctricos y por empresas concesionarias; resoluciones éstas que no fueron reconsideradas en su oportunidad.

En conclusión, YAULIYACU está solicitando la vigencia de una situación particular, dada por la Resolución OSINERG N° 1534-2001-OS/CD, que a la fecha ya ha sido reemplazada por la Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD y no por aquella a la cual impugna la recurrente.

A fin de ahondar más sobre el tema, debe mencionarse que la regulación de la transmisión es de carácter anual, por lo que para el periodo tarifario del año 2001 correspondió la aplicación de la Resolución OSINERG N° 1534-2001-OS/CD, correspondiendo aplicar para el presente periodo los valores consignados en la Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD. En este sentido cabe precisar que la Resolución OSINERG N° 1534-2001-OS/CD se basó en los cargos típicos que fueron fijados con la Resolución N° 006-2001 P/CTE. Estos cargos se utilizaron a lo largo de varias regulaciones por que no se contaba con la información suficiente y necesaria para fijar los cargos explícitos que reflejen el sistema económicamente adaptado de la red secundaria de ELECTROANDES. Por lo tanto, el incremento que han sufrido los cargos que le corresponde asumir a YAULIYACU no es consecuencia de que dicha empresa se haya encontrado en una situación particular, sino a la nueva evaluación de los cargos de transmisión a la luz de la información que fuera remitida por el concesionario de transmisión.

Con relación a las demás consideraciones de carácter técnico que señala YAULIYACU en esta parte de su recurso de reconsideración, debe señalarse que igualmente se encuentran dirigidos a la modificación de los cargos contenidos en la Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD y no en la resolución recurrida, que como está dicho, tiene por objeto reflejar las modificaciones originadas como consecuencia de la presentación de recursos de reconsideración que fueron resueltos fundados en parte por el OSINERG.

2.1.3. Conclusiones

De acuerdo con el análisis, este argumento del recurso debe ser declarado improcedente.

2.2. Incrementos Injustificados

2.2.1. Sustento del Argumento

Que, la recurrente señala que la Resolución OSINERG N° 1534-2001-OS/CD, modificada por la Resolución OSINERG N° 2126-2001-OS/CD, utilizó determinadas variables dentro de las fórmulas de actualización de precios, tales como el tipo de cambio, la tasa arancelaria y el índice de precios al por mayor. Precisa que estas variables no han sufrido aumento significativo desde el mes de octubre hasta la fecha, y más bien la tasa arancelaria se ha reducido de 12% a 7%. Por lo que la recurrente plantea que *“(...) resulta injustificado los incrementos que en promedio de más de doscientos cincuenta por ciento (250%) se ha producido en las Compensaciones por el Uso del Sistema Secundario de Transmisión, a que se refieren los parámetros aY, bY y cY de la Resolución materia del presente Recurso de Impugnación.”*

2.2.2. Análisis del OSINERG

Con relación a este argumento planteado por la recurrente, se debe señalar que la RESOLUCIÓN no ha fijado los incrementos a que hace referencia la recurrente. Los incrementos citados se deben a los nuevos valores explícitos de peajes unitarios determinados mediante la Resolución OSINERG N° 1414-2002-OS/CD y consignados en la Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD, resoluciones que no fueron reconsideradas oportunamente por YAULIYACU.

En consecuencia, se concluye que el recurso de reconsideración está dirigido a cuestionar los valores contenidos en la Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD y no contra la RESOLUCIÓN.

2.2.3. Conclusiones

En vista de lo expuesto en el análisis precedente, este argumento del recurso también resulta improcedente.

2.3. Uso de Criterios Discriminatorios

2.3.1. Sustento del Argumento

La recurrente señala que la modificación efectuada por el Artículo 2° de la Resolución OSINERG N° 1444-2002-OS/CD, al Cuadro N° 3 que fuera aprobado por la Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD, *“(...) confirma un acto discriminatorio que se produjo al no aplicarse los mismos criterios y normas para fijar los cargos de las compensaciones por el uso de los*

Sistemas Secundarios de Transmisión establecidos en la Resolución N° 006-2001-P/CTE.”.

YAULIYACU precisa que la Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD dispone el incremento de precios por el uso de los SST, siguiendo el criterio de aplicación de las fórmulas de actualización correspondientes a la Resolución N° 006-2001-P/CTE, únicamente para los valores contenidos en los Cuadros N° 1, N° 4 y N° 5. Sin embargo, señala la recurrente, no se ha aplicado el mencionado criterio para el cálculo de los Peajes por Transmisión Secundaria para Empresas Específicas – Cuadro N° 3, lo que constituye un acto discriminatorio que resulta perjudicial a sus intereses económicos.

2.3.2. Análisis del OSINERG

El argumento empleado por YAULIYACU, cuestiona los valores consignados en la Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD en lo que concierne al criterio utilizado para la determinación de las tarifas y no a la RESOLUCIÓN que, como está dicho anteriormente, se limitó a consignar las modificaciones que resultaron del análisis de los recursos de reconsideración que se interpusieron contra las resoluciones OSINERG N° 1414-2002-OS/CD, OSINERG N° 1415-2002-OS/CD, OSINERG N° 1416-2002-OS/CD y OSINERG N° 1417-2002-OS/CD.

La atingencia de la recurrente respecto del supuesto perjuicio ocasionado con el “acto discriminatorio” no se encuentra dentro del contexto que indican; por cuanto, no es la resolución reconsiderada la que supuestamente inicia el perjuicio a YAULIYACU, sino la Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD, contra la cual éste no interpuso oportunamente el recurso impugnatorio. Asimismo, cabe señalar que los peajes unitarios establecidos en la resolución impugnada para la ZONA OESTE de ELECTROANDES, zona en la cual se ubica YAULIYACU, son menores que los valores fijados inicialmente en la Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

CBPSE Zona Oeste ELECTROANDES	Res. N° 1417- 2002-OS/CD	Res. N° 1444- 2002-OS/CD	% Variación
Acumulado en AT	1,8633	1,8545	- 0,5%
Acumulado en MT	4.3923	4,2529	- 3,2%

En consecuencia, en el supuesto negado de haberse determinado tarifas y compensaciones de manera distinta para casos similares, lo que sí hubiera constituido un acto discriminatorio, ello no sería el resultado de la RESOLUCIÓN, sino del acto administrativo que aprobó dichas tarifas y compensaciones. En el presente caso, se ha señalado repetidamente que los cargos de la transmisión secundaria fueron aprobados por las resoluciones mencionadas en los párrafos previos, siendo el objeto específico de la RESOLUCION efectuar algunas modificaciones a la Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD.

2.3.3. Conclusiones

Por las consideraciones anotadas, este argumento del recurso de reconsideración resulta improcedente.

2.4. Costos de Operación y Mantenimiento

2.4.1. Sustento del Argumento

YAULIYACU, luego de mencionar las premisas que utilizara ELECTROANDES al interponer recurso de reconsideración contra la Resolución OSINERG N° 1534-2001-OS/CD y proponer un procedimiento de cálculo de las compensaciones de su SST, y luego de transcribir los Artículos 76° y 77° de la LCE⁶, opina que “(...) el Valor Nuevo de Reemplazo en instalaciones de transmisión secundaria, que tienen más de ochenta años de construidas, ha sido pagado varias veces en dicho periodo, conforme lo señaló el Consejo Directivo del OSINERG cuando expidió la Resolución N° 2126-2001-OS/CD, motivo por el cual las compensaciones sólo deberían considerar los costos reales de operación y mantenimiento.”

2.4.2. Análisis del OSINERG

Es conveniente aclarar que lo afirmado por la recurrente con relación a lo señalado por el Consejo Directivo del OSINERG, cuando expidió la Resolución N° 2126-2001-OS/CD, constituye una cita parcial de un argumento que concluyó en que lo pertinente para determinar las compensaciones a ELECTROANDES debería basarse sobre el correspondiente sistema económicamente adaptado y no sobre el inventario de sus instalaciones.

El criterio expresado por YAULIYACU en el sentido de que se deben utilizar únicamente costos reales de operación y mantenimiento para la determinación de los cargos de transmisión secundaria por el uso de las instalaciones de ELECTROANDES no es aplicable como objeción de la RESOLUCIÓN por cuanto todos los criterios para la determinación de los cargos de transmisión secundaria fueron tomados en cuenta en el proceso que originó la Resolución OSINERG N° 1414-2002-OS/CD, contra la cual YAULIYACU no interpuso recurso de reconsideración;

En consecuencia, como es de verse, el argumento analizado escapa al objeto de la RESOLUCIÓN.

⁶ **Artículo 76°.-** El Valor Nuevo de Reemplazo, para fines de la presente Ley, representa el costo de renovar las obras y bienes físicos destinados a prestar el mismo servicio con la tecnología y precios vigentes (...).

Artículo 77°.- El Cada cuatro años, la Comisión de Tarifas de Energía procederá a actualizar el Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de transmisión y distribución, con la información presentada por los concesionarios.

(...)

2.4.3. Conclusiones

Por las consideraciones indicadas, este argumento del recurso de reconsideración deberá ser declarado improcedente.

2.5. Cierre del Anillo en Casapalca

2.5.1. Sustento del Argumento

La recurrente señala que en la reunión de trabajo para la puesta en servicio de la C.H. Huanchor efectuada en el COES-SINAC, se trató entre otros aspectos, el cierre del anillo de la subestación de Casapalca por parte de ELECTROANDES. Señala la recurrente, que dicho anillo fue removido por ELECTROANDES sin ningún aviso al COES-SINAC, luego de que YAULIYACU dejara de ser su cliente directo en julio del año 2001. Al respecto, YAULIYACU concluye que *"(...) con el cierre del anillo Casapalca, nuestra empresa potencialmente no sería usuario del Sistema Secundario de Transmisión Oroya Nueva - San Mateo, sino del Sistema Secundario de Transmisión San Mateo- Casapalca."*

2.5.2. Análisis del OSINERG

Al igual que lo señalado en el numeral 2.4.2, el argumento planteado por YAULIYACU no corresponde a la resolución reconsiderada, sino a la Resolución OSINERG N° 1414-2002-OS/CD, en la cual se estableció el sistema económicamente adaptado de las instalaciones de transmisión de ELECTROANDES. Sin perjuicio de que el argumento anterior no es aplicable a la RESOLUCIÓN, es necesario precisar que el sistema económicamente adaptado empleado por el OSINERG para la determinación de los cargos por transmisión utiliza configuraciones en simple terna, por lo cual la apertura del anillo efectuada por ELECTROANDES en la subestación Casapalca no tiene ningún efecto sobre los resultados determinados por el OSINERG.

2.5.3. Conclusiones

Por lo señalado, este argumento del recurso de reconsideración deberá ser declarado improcedente.

3. POSICION DE ELECTROANDES, RESPECTO AL RECURSO DE YAULIYACU

Mediante el oficio N° 259-2002-OSINERG-GART de fecha 27 de setiembre de 2002, se ha remitido a ELECTROANDES la copia del recurso de reconsideración presentado por YAULIYACU, habida cuenta que resulta ser la empresa directamente interesada con las tarifas y compensaciones fijadas por el OSINERG mediante la RESOLUCIÓN.

ELECTROANDES ha presentado, con fecha 04 de octubre de 2002, un escrito expresando su posición respecto al recurso de reconsideración de YAULIYACU en el que señala que:

- El recurso de reconsideración de YAULIYACU es improcedente por cuanto con la Resolución OSINERG N° 1436-2002-OS/CD y su complementaria, la Resolución OSINERG N° 1444-2002-OS/CD, ha quedado agotada la vía administrativa. Sostiene que la Ley de Concesiones Eléctricas establece una única y máxima instancia administrativa (Consejo Directivo) y un único recurso impugnatorio (Reconsideración), el que una vez resuelto da por agotada la vía administrativa.
- En el supuesto negado que la ley permitiera la interposición de recursos de reconsideración sobre resoluciones que a su vez resuelven recursos de Reconsideración, debe tenerse presente que la Resolución OSINERG N° 1436-2002-OS/CD, a la fecha, ha quedado plenamente consentida toda vez que YAULIYACU ha dejado transcurrir el plazo para recurrirla. Sostiene que YAULIYACU dirigió su impugnación contra la Resolución complementaria Resolución OSINERG N° 1444-2002-OS/CD, cuando debió dirigir su argumentación sobre aspectos de la Resolución principal, es decir la Resolución OSINERG N° 1436-2002-OS/CD, razón por la cual el recurso es manifiestamente improcedente.

En relación con los argumentos expuestos por YAULIYACU en su recurso impugnativo, ELECTROANDES sostiene:

- a) **Situación Particular de YAULIYACU:** Al respecto, ELECTROANDES señala que el argumento de YAULIYACU carece de sustento, por que consideran que la compensación individualizada se estableció aplicando el “Procedimiento para la Aplicación de los Cargos de Transmisión y Distribución para Clientes Libres”, el mismo que utiliza los precios y cargos fijados en la Resolución N° 006-2001 P/CTE y que la Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD, modificada por la Resolución OSINERG N° 1444-2002-OS/CD, estableció las tarifas y compensaciones correspondientes a la transmisión secundaria, lo cual señala ELECTROANDES, continúa empleando el procedimiento señalado, siendo necesario el recálculo de los parámetros que corresponden por la variación de las tarifas de transmisión. También señalan que los conceptos de eficiencia descritos por YAULIYACU no corresponden al procedimiento aprobado mediante la Resolución OSINERG N° 1089-2001-OS/CD. Por otro lado, ELECTROANDES precisa que el concepto de sistema económicamente adaptado señalado en el recurso ha sido respetado por el OSINERG en el informe OSINERG-GART/GT N° 040-2002.
- b) **Incrementos Injustificados:** ELECTROANDES considera que este argumento de YAULIYACU carece de sustento, por que las tarifas y compensaciones de transmisión son fijadas anualmente por OSINERG de acuerdo a los principios y procedimientos establecidos en la ley y que las variaciones de variables macroeconómicas sólo son empleadas para la actualización de las tarifas durante la vigencia de las mismas.
- c) **Uso de criterios discriminatorios:** ELECTROANDES señala que no se ha constituido acto discriminatorio alguno en este proceso por que las empresas que figuran en el numeral 2.1 de la Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD son aquellas que han cumplido con lo establecido en el “Procedimiento para Fijación de Precios Regulados” aprobado por Resolución OSINERG N° 0003-2002-OS/CD.
- d) **Costos de operación y mantenimiento:** ELECTROANDES señala que este argumento carece de sustento legal ya que de acuerdo a la definición 4 de la Ley, el Costo Medio incluye inversión, operación y mantenimiento para un sistema eléctrico en condiciones de eficiencia.
- e) **Cierre del anillo en Casapalca:** ELECTROANDES señala que OSINERG sí ha considerado la puesta en servicio de la C.H. HUANCHOR y a la vez menciona su voluntad para “tratar” la conexión en paralelo del anillo en Casapalca, una vez conocido los resultados del estudio del COES-SINAC.

3.1. ANÁLISIS DE OSINERG

El escrito presentado por ELECTROANDES contiene asuntos legales que son analizados en los informes legales correspondientes.

Sin embargo, con relación a las consideraciones expuestas en el citado escrito, deben repetirse los argumentos señalados por el OSINERG en los numerales 2.1.2, 2.2.2, 2.3.2, 2.4.2 y 2.5.2, toda vez que las referidas consideraciones son en su mayor parte coincidentes con las citadas apreciaciones del OSINERG.

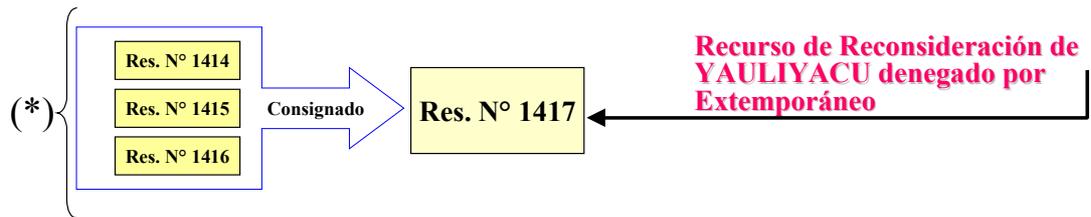
4. Conclusión y Recomendación

Del análisis del recurso presentado se puede concluir lo siguiente:

- 1.- La solicitud de la Empresa Minera Yauliyacu S.A. para que se suspenda los efectos de la Resolución OSINERG N° 1444-2002-OS/CD es improcedente.
- 2.- La Empresa Minera Yauliyacu presenta recurso de reconsideración contra la Resolución OSINERG N° 1444-2002-OS/CD. Sin embargo, como se aprecia del análisis efectuado por el OSINERG todos los argumentos expuestos en su recurso están dirigidos contra resoluciones distintas a la recurrida, en particular contra la Resolución OSINERG N° 1417-2002-OS/CD, cuyos valores pretende modificar. En este sentido, el recurso de reconsideración presentado resulta improcedente por cuanto los argumentos utilizados se dirigen en realidad contra aspectos contenidos en resoluciones distintas a la Resolución OSINERG N° 1444-2002-OS/CD.
- 3.- El escrito presentado por Electroandes S.A. no altera la conclusión del OSINERG de declarar improcedente el recurso de reconsideración de la Empresa Minera Yauliyacu S.A.

En el siguiente esquema se muestra la relación causal de las resoluciones involucradas en el recurso de reconsideración.

Resoluciones de Tarifas y Compensaciones de SST



Resoluciones que resolvieron los 14 Recursos de Reconsideración contra (*)

